



## RESOLUCIÓN N°666-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 10 de enero de 2023

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 43-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 10 de enero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante la Resolución N° 342-2021-MINEM/CM, por la resolución de fecha 10 noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 680-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se inicia un procedimiento de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), contra Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L., respecto del derecho minero "PILARICA", código 10-005622X-01 de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C., al haber declarado desarrollar actividad minera dentro del área aprobada en la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera "PILARICA", la misma que se considera área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
  2. Señala el citado informe que el Consejo de Minería, a través de la Resolución N° 342-2021-MINEM/CM, requiere a DGFM el pronunciamiento correspondiente y, de ser el caso, proceder a la revocación de la inscripción, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Al respecto, se debe precisar que mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM se modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, estableciéndose que la revocación de oficio de inscripciones en el REINFO se restringirá a aquellas que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, no siendo el caso de la inscripción de Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. respecto del derecho minero "PILARICA". Sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en la norma.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**

3. En ese sentido, el informe señala que, mediante la resolución del 10 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 680-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM inicia un procedimiento de exclusión del REINFO contra Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. De los descargos presentados por la administrada se tiene que no ha desvirtuado lo relacionado a que su actividad minera se ubica sobre un área restringida en el marco del proceso de formalización minera integral, es decir, dentro del área aprobada en la segunda modificatoria del EIASd del proyecto de exploración minera "PILARICA". Asimismo, refiere la administrada que, con la modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM por el Decreto Supremo N° 010-2020-EM, se estableció que la revocación de oficio de las inscripciones en el REINFO se restringirá sólo a aquellas inscripciones que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, lo cual no es su caso. Sobre el particular, el informe señala que si bien el Consejo de Minería dispuso que la DGFM, ante el incumplimiento del literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, evalúe la inscripción de la administrada y proceda conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, dicho requerimiento se enmarca dentro del deber de actuación que tiene la administración pública ante un hecho que afecte a un tercero, en este caso la empresa Fresnillo Perú S.A.C., más allá de la norma invocada por dicho colegiado. Si bien el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM actualmente no prescribe la revocación de oficio respecto de una inscripción en el REINFO que ha declarado realizar actividad minera sobre un área con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, las normas del proceso de formalización minera integral sí establecen la figura de la exclusión del REINFO de aquellas inscripciones que se encuentren en dicho estado, el cual se impulsa en el marco de las competencias de la DGFM y lo requerido por el Consejo de Minería. En conclusión, estando a que los descargos presentados por parte de Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. no desvirtúan los cargos señalados en la resolución que inicia el procedimiento de exclusión respecto del derecho minero "PILARICA", corresponde excluir su inscripción en el REINFO, al haber declarado desarrollar actividad minera en un área restringida en el marco del proceso de formalización minera integral, tal es el caso del área aprobada en la segunda modificatoria del EIASd del proyecto de exploración minera "PILARICA".
4. Mediante resolución de fecha 10 de enero de 2023, la DGFM resuelve excluir del REINFO y del proceso de formalización minera integral a Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. respecto del derecho minero "PILARICA", en base a la causal de exclusión prevista en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal c) del artículo 3, también modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al haber declarado desarrollar actividad minera en un área restringida en el marco del proceso de formalización minera integral, tal es el caso del área aprobada en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "PILARICA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**

- 
5. Mediante Escrito N° 3438370, de fecha 03 de febrero de 2023, Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023 de la DGFM.
  6. Por Auto Directoral N° 15-2023-MINEM/DGFM, de fecha 14 de febrero de 2023, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00529-2023-MINEM/DGFM, de fecha 01 de marzo de 2023.
  7. Mediante Escrito N° 3567473, de fecha 15 de agosto de 2023, Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. presenta alegatos que fundamentan su recurso de revisión.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. El mandato del Consejo de Minería es claro y preciso, en tanto ordena a la DGFM que emita pronunciamiento y, de ser el caso, proceda a la revocación de la inscripción del REINFO, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
  9. El Decreto Supremo N° 010-2022-EM ha modificado lo establecido por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, precisando que la DGFM sólo actúa de oficio revocando las inscripciones en el REINFO si éstas se encuentran superpuestas a áreas naturales protegidas.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO y del proceso de formalización minera integral a Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L., respecto del derecho minero "PILARICA", se emitió conforme a lo establecido en la ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
12. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
- 
13. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 
14. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la misma norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
- 
15. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas actúa de oficio, revocando las inscripciones en el REINFO efectuadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293 o la Ley N° 31007, que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
16. El literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**



17. El literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señala que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM e incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.



18. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.



19. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señala que los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas, deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en la norma.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



20. Revisado el Informe N° 43-2023-MINEM/DGFM-REINFO, que sustenta la resolución impugnada, se advierte que la DGFM, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 342-2021-MINEM/EM del Consejo de Minería (que en copia se agrega a los autos), inició el procedimiento de exclusión de la inscripción del REINFO de Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. y del proceso de formalización minera integral, por realizar actividad minera dentro del área aprobada en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "PILARICA" de Fresnillo Perú S.A.C.

21. Se debe señalar que en el punto 25 de la citada resolución del Consejo de Minería, se advierte "... que la Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. estaría incumpliendo lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral. Por lo tanto, la DGFM, luego de evaluar el incumplimiento a la norma antes señalada, debe pronunciarse al respecto y, de ser el caso, proceder con la revocación establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**

- 
22. Asimismo, se debe precisar que, en los considerandos de la resolución del Consejo de Minería, se advierte que por Informe N° 564-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de la DGFM, se determinó que las áreas declaradas en el REINFO por Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. se encuentran dentro del área aprobada en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "PILARICA" de Fresnillo Perú S.A.C.
23. Al respecto, se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
24. Debe precisarse que el acto administrativo materia de la presente revisión está motivado por los fundamentos y conclusiones de anteriores decisiones e informes, en el presente caso, a la fecha de emitirse la Resolución N° 342-2021-MINEM-CM, del Consejo de Minería, se advirtió que Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. está desarrollando actividad minera en un área restringida, por lo que correspondía la revocación de la inscripción en el REINFO; sin embargo, posteriormente hubo modificaciones en la norma minera señalando que las inscripciones en el REINFO que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, serán revocadas y que los procedimientos de revocación deben adecuarse a los procedimientos de exclusión.
-   

25. Al respecto, debe señalarse que las figuras de revocación y exclusión señaladas en el punto anterior definieron y desarrollaron en su momento y oportunidad el mismo concepto, como es impedir que se realice actividad minera en áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, por contar éstas áreas con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, situación que no ha variado en relación a las áreas inscritas en el REINFO por Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. que se encuentran sobre áreas restringidas.
- 
26. En consecuencia, al haberse establecido que las áreas inscritas en el REINFO de Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. se encuentran dentro de un EIASd aprobado y que los descargos presentados por la recurrente no han desvirtuado que se encuentra realizando actividad minera dentro de un área aprobada por la segunda modificatoria del EIASd del proyecto de exploración minera "PILARICA", se tiene que la resolución materia de la revisión se encuentra conforme a ley.
27. En relación a lo señalado por la recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe estar a lo señalado en los anteriores considerandos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 666-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Empresa de Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la DGFM., la que debe confirmarse.

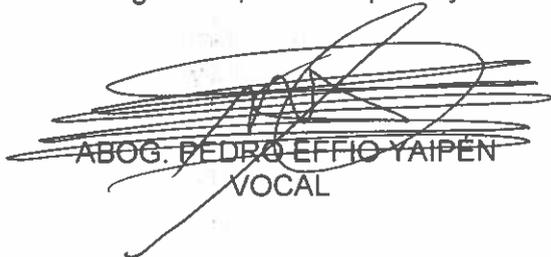
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

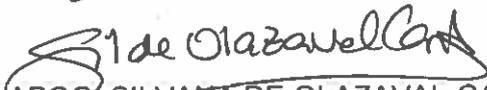
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Empresa Multiservicios Poma Ccanto S.C.R.L. contra la resolución de fecha 10 de enero de 2023, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. CARMELO CONDORI CUPI  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)